

Decreto 1174

PROMULGA LAS ENMIENDAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; SUBSECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Fecha Publicación: 10-JUL-1985

Tipo Versión: Única De : 10-JUL-1985

Url Corta: <http://bcn.cl/2qeuj>



PROMULGA LAS ENMIENDAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA

No. 1.174.-

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
Presidente de la República de Chile

POR CUANTO, con fecha 12 de Octubre de 1971, 12 de Noviembre de 1975, 15 de Noviembre de 1979 y 17 de Noviembre de 1983 la Asamblea de la Organización Marítima Internacional adoptó las resoluciones A.231 (VII), A.319 (IX), A.411 (XI) y A.513 (13), que constituyen Enmiendas a diversas disposiciones del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, suscrito en Londres el 5 de Abril de 1966.

Y POR CUANTO, dichas enmiendas se adoptaron en conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 No. 3) del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, promulgado mediante decreto supremo de Relaciones Exteriores No. 241, publicado en el Diario Oficial del 23 de Junio de 1975.

POR TANTO,
en uso de la facultad que me confieren los artículos 32 No. 17 y 50 No. 1) inciso segundo de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumplan las referidas Enmiendas en todas sus partes, y que se publique copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Jaime del Valle Alliende, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Jorge Valdovinos F., Embajador, Director General Administrativo,

RESOLUCION A.319(IX)

*Aprobada 12 noviembre, 1975
Punto 7 b) del orden del día*

**ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL
SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966**

LA ASAMBLEA,

CONSIDERANDO el Artículo 16 i) de la Convención constitutiva de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental el cual trata de las funciones de la Asamblea,

CONSIDERANDO necesario mejorar el procedimiento para enmendar los Anexos de orden técnico del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, a fin de garantizar que las oportunas enmiendas sean aceptadas dentro de plazos razonables,

CONSIDERANDO que el Artículo 29 de dicho Convenio estipula procedimientos de enmienda que entrañan la participación de la Organización,

CONSIDERANDO que por Resolución A.231(VII) aprobó enmiendas a ciertos Artículos y Reglas del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966,

CONSIDERANDO la enmienda al Artículo 29 del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, aprobada por el Comité de Seguridad Marítima en su trigésimo segundo periodo de sesiones,

APRUEBA el texto enmendado del Artículo 29 de dicho Convenio, que figura en el Anexo de la presente Resolución,

PIDE al Secretario General de la Organización que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3) b) del Artículo 29, haga llegar a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, a fines de estudio y aceptación, copias certificadas de la presente Resolución y de su Anexo, así como copias ordinarias a todos los Miembros de la Organización,

INVITA a todos los Gobiernos interesados a que acepten esta enmienda en la fecha más temprana posible.

ANEXO

Artículo 29

Enmiendas

- 1) El presente Convenio podrá ser enmendado por uno de los dos procedimientos expuestos a continuación.
- 2) Enmienda previo examen en el seno de la Organización:
 - a) Toda enmienda propuesta por un Gobierno Contratante será sometida a la consideración del Secretario General de la Organización y distribuida por éste entre todos los Miembros de la Organización y todos los Gobiernos Contratantes, por lo menos seis meses antes de que proceda examinarla.

- b) Toda enmienda propuesta y distribuida como se acaba de indicar será remitida al Comité de Seguridad Marítima de la Organización para que éste la examine.
- c) Los Gobiernos Contratantes de los Estados, sean éstos Miembros o no de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Seguridad Marítima para el examen y la aprobación de las enmiendas.
- d) La aprobación de las enmiendas requerirá una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado según lo estipulado en el apartado c) del presente párrafo (en adelante llamado "el Comité de Seguridad Marítima ampliado"), a condición de que un tercio cuando menos de los Gobiernos Contratantes esté presente al efectuarse la votación.
- e) Toda enmienda aprobada de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del presente párrafo será enviada por el Secretario General de la Organización a todos los Gobiernos Contratantes a fines de aceptación.
- f)
 - i) Toda enmienda a un Artículo del Convenio se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hubieren aceptado dos tercios de los Gobiernos Contratantes.
 - ii) Toda enmienda a un Anexo se considerará aceptada:
 - al término de los dos años siguientes a la fecha en que fue enviada a los Gobiernos Contratantes a fines de aceptación; o
 - al término de un plazo diferente, que no será inferior a un año, si así lo determina en el momento de su aprobación una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.

Si, no obstante, dentro del plazo fijado, ya más de un tercio de los Gobiernos Contratantes, ya un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el cincuenta por ciento del tonelaje bruto de todas las flotas mercantes de todos los Gobiernos Contratantes, notifican al Secretario General de la Organización que recusan la enmienda, se considerará que ésta no ha sido aceptada.

- g)
 - i) Toda enmienda a un Artículo del Convenio entrará en vigor, con respecto a los Gobiernos Contratantes que la hayan aceptado, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada y, con respecto a cada Gobierno Contratante que la acepte después de esa fecha, seis meses después de la fecha en que la hubiere aceptado el Gobierno Contratante de que se trate.
 - ii) Toda enmienda a un Anexo entrará en vigor con respecto a todos los Gobiernos Contratantes, exceptuados los que la hayan recusado en virtud de lo dispuesto en el apartado f) ii) del presente párrafo y que no hayan retirado su recusación, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada. No obstante, antes de la fecha fijada para la entrada en vigor de la enmienda, cualquier Gobierno Contratante podrá notificar al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de darle efectividad durante un periodo no superior a un año, contando desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda, o durante el periodo, más largo que ése, que en el momento de la aprobación de tal enmienda pueda fijar una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.
- 3) Enmienda a cargo de una Conferencia:
- a) A solicitud de cualquier Gobierno Contratante con la que se muestre conforme un tercio cuando menos de los Gobiernos Contratantes, la Organización convocará una Conferencia de Gobiernos Contratantes para examinar posibles enmiendas al presente Convenio.

- b) Toda enmienda que haya sido aprobada en tal Conferencia por una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes será notificada por el Secretario General de la Organización a todos los Gobiernos Contratantes a fines de aceptación.
 - c) Salvo que la Conferencia decida otra cosa, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados en los apartados f) y g) del párrafo 2) del presente Artículo, a condición de que las referencias que en dichos apartados se hacen al Comité de Seguridad Marítima ampliado se entiendan como referencias a la Conferencia.
- 4) a) El Gobierno Contratante que haya aceptado una enmienda a un Anexo cuando ya dicha enmienda haya entrado en vigor, no estará obligado a hacer extensivos los privilegios del presente Convenio a los certificados librados en favor de buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado cuyo Gobierno, acogiéndose a lo dispuesto en el párrafo 2) f) ii) del presente Artículo, haya recusado la enmienda y no haya retirado su recusación, excepto en la medida en que tales certificados guarden relación con asuntos regulados por la enmienda en cuestión.
- b) El Gobierno Contratante que haya aceptado una enmienda a un Anexo cuando ya dicha enmienda haya entrado en vigor, hará extensivos los privilegios del presente Convenio a los certificados librados en favor de buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado cuyo Gobierno, acogiéndose a lo dispuesto en el párrafo 2) g) ii) del presente Artículo, haya notificado al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de dar efectividad a dicha enmienda.
- 5) Salvo disposición expresa en otro sentido, toda enmienda al presente Convenio efectuada de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, que guarde relación con la estructura del buque, será aplicable solamente a buques cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente, en la fecha de entrada en vigor de la enmienda o posteriormente.
- 6) Toda declaración de aceptación o recusación de una enmienda y cualquiera de las notificaciones previstas en el párrafo 2) g) ii) del presente Artículo serán dirigidas por escrito al Secretario General de la Organización, quien informará a todos los Gobiernos Contratantes de la llegada de esos escritos y de la fecha en que fueron recibidos.
- 7) El Secretario General de la Organización informará a todos los Gobiernos Contratantes de cualesquiera enmiendas que entren en vigor de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una.